REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-023-**2012-00641**-00

Aceptase la renuncia al poder, presentada por la Dra, ANGELA MARIA ROJAS RODRIGUEZ, como apoderada de SALUD TOTAL EPS.

Reconócese personería a la Dra. DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, como apoderada de SALUD TOTAL EPS.

Atendiendo la petición elevada por el Dr. HELO RAFICO PRIETO CORTES, para adelantar la diligencia prevista en el auto del 1° de diciembre de 2021, se señala el próximo 13 de Julio de 2022, a la hora de las 10:30.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043, fijado
Hoy 08 ABR 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00115**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confieren el poder que se pretenden hacer valer, esto es, aquella que dé cuenta del archivo adjunto al correo electrónico remitido el 4 de marzo de 2022 del dominio electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, y denominado "*CONCREQUIP SAS VERBAL.doc - Elizabeth Echeverri Morante.pdf*", corresponde en su contenido al allegado.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)[1], el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

3. Aporte el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 18722 del 28 de diciembre de 2015 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Aporte nuevamente los certificados de libertad y tradición de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20767545 y 50N-20767442, ahora **actualizado**, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos[2].

7. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito

---

[1] Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.
[2] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. G. del Proceso.

subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Nótese que no se evidencian situaciones de excepcionalidad para su no aportación.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado

Hoy 08 ABR 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00117**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder con destino a ésta dependencia judicial.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)[1] , el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento, pues ello no se evidencia del certificado de vigencia allegado como anexo.

3. Aporte el **avalúo catastral** del inmueble sobre el cual recaen lo pedimento formulados (para la cursante vigencia **2022**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

4. Aporte nuevamente el certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejúsdem*), ahora con reciente expedición, no superior a dos (2) meses.

5. Acredítese documentalmente el fallecimiento del demandado, esto es, allegando su Registro Civil de Defunción.

6. Informe lo referente a la apertura del trámite liquidatario de la masa sucesoral de aquél, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

7. Establezca la existencia de herederos determinados del extinto señor ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA o las personas que por ley se ven llamadas a ocupar su lugar, debiendo acreditarse la calidad en que deben ser citado éstos.

8. Aporte nuevamente el certificado de libertad y tradición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40342905, ahora

[1] Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

actualizado, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

9. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante** al predio objeto de usucapión.

10. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío[2] adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

11. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

12. Aclare la segunda pretensión, como quiera que el folio de matrícula inmobiliaria allí relacionado no guarda relación con el indicado en la demanda y los anexos.

Ahora, si se trata de un predio de menor extensión dentro de uno de mayor, deberán ampliarse los hechos de la demanda en éste sentido y aportar la documental pertinente.

13. Aclare en todos los partes en que se relaciona un "*proceso ordinario*", específicamente en el denominado "*COMPETENCIA CUANTÍA Y TRÁMITE*" pues aquél desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

14. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápite de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

15. A efecto de mejor proveer aporte la Escritura Pública No. 0598 del 17 de febrero del 2000 de la Notaria 58 de Bogotá.

16. Una vez establecidas las personas determinadas llamadas a integrar la parte demandada, allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a ellas, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

---

[2] Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, no se suple el requisito de excepcionalidad.

17. Alléguese nuevamente el Plano de la Manzana catastral del bien objeto de usucapión, esta vez, de manera completa.

18. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República (fuera de los referidos en ambos hechos denominados como sexto), si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

19. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos[3].

20. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

21. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 043, fijado

Hoy 08 ABR 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria Ab

[3] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00119**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confieren el poder que se pretenden hacer valer, esto es, aquella que dé cuenta del archivo adjunto al correo electrónico remitido el 28 de febrero de 2022 del dominio electrónico karinadelaossa@hotmail.com, y denominado "*CamScanner 02-25-2022 17.50.pdf*", corresponde en su contenido al allegado.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aporte toda la documental allegada como anexos con mayor calidad, pues los allegados se tornan bastante ilegibles[1].

4. Aclare en los hechos las placas de la motocicleta involucrada en el siniestro, pues en unos se relaciona NRE56E y en otras N014.

5. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte actora.

6. Aclare el hecho 15 de la demanda, pues el derecho de propiedad se prueba exclusivamente con el registro efectuado ante la autoridad competente, sin que ello suceda respecto de los "*arrendatarios*".

7. En el mismo sentido, y como quiera que el derecho de propiedad se encuentra acreditado de la documental idónea, informe las razones por la cual no se acciona en contra de la misma.

8. En atención a los perjuicios materiales perseguidos, aclare la parte demandante: ***i)*** si la motocicleta de su propiedad se encontraba amparada con alguna póliza o seguro para atender tales gastos, y ***ii)*** en caso afirmativo, si la misma ya fue afectada por los mismos hechos.

---

[1] Especialmente el informe policial del accidente de tránsito, croquis.

9. Preséntense los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Numeral 5 del Art. 82 del C.G. del P.), pues en muchos se ellos se presenta una indebida acumulación.

10. Concrete e individualice de manera clara y precisa el monto de cada uno de los daños cuyo reconocimiento se invoca, téngase en cuenta que, todas las pretensiones deben estar debidamente cuantificadas, realizando una explicación lógica de tal tasación.

Al respecto se recuerda que si bien entratándose de perjuicios extrapatrimoniales, su cuantificación obedece al *arbitrio iudicis* del Juez, estos son determinables en la cuantitativamente, sin perjuicio de las declaraciones que deban o no efectuarse en su momento procesal oportuno.

11. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

12. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios (aunque presentada como "*prueba trasladada*" -*Sic*-) está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

Ahora, de tratare efectivamente de una "*prueba trasladada*", deberá indicarse determinada y de manera cierta cuales son las prueba que se pretenden traer de la actuación penal, especificidad que no se presenta en el acápite pertinente.

13. Aporte los cotejos del caso de la documental remitida como anexo junto a los certificados de entrega ante las entidades demandadas; así como las constancias de apertura de la enviada a MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pues ella no se lee de la documental aportada.

14. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos[2].

---

[2] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

15. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

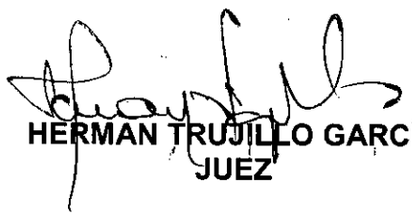

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043, fijado

Hoy 08 ABR 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria Ab

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-134

Se ***INADMITE*** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Aclárese el procedimiento que se le debe dar a la demanda, teniendo en cuenta que el proceso "ordinario", desapareció de la legislación Procesiva Civil. Art. 368 del C.G.P.

3 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos[1].

4 Aclárese la pretensión segunda, bajo el entendido que el demandado no ocupa la totalidad del inmueble, si no parte del mismo. Art. 82-5 del C.G.P.

5- alléguese el dictamen pericial que se enuncia en la pretensión 3ª, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

6.- Des acumúlese las pretensiones sexta y séptima, por no ser propias de este proceso. Art. 88 Ib.

7.- Aclararse los hechos 7 y 9, de un lado de indica, que el demandado, antes de que el actor comprara el inmueble, tenía **tenencia** del mismo; no obstante, se indica que empezó a poseer en la fecha de la compra. Art. 82-5 del C.G.P.

8.- Alléguese copia con valor probatorio de la escritura No 3134, que se enuncia como prueba.

9.- Alléguese el avalúo catastral del inmueble materia de este proceso para este año (2022)

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

---

[1] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

11- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 043, fijado

Hoy 08 ABR 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-146

DIVISORIO.

Se ***INADMITE*** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder debe contener el asunto para el cual se confiere determinado y claramente identificado, indicando la clase de DIVISION que se pretende, igualmente contra quien debe dirigirse la misma. Art. 74 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. téngase en cuenta que la división material excluye a la división ad-valoren-adecúense las pretensiones-art, 88 del C.G.P.

4. Alléguese el avalúo catastral del inmueble, para el presente año. 2022 – art. 26-4 lb.

5.- El avalúo debe contener todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P. Acredítese su cumplimento.

6.- El avalúo, debe determinar **el tipo de división que fuere procedente-y en tal sentido, adecué sus pretensiones, se reitera.** Art. 406 y 407 del C.G.P.

7.- alléguese copia con valor probatorio de la partición, mediante la cual se les adjudico el bien a los comuneros. Art. 406 del C.G.P.

8.- Dese estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los conceptos deprecados como mejoras.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos[2].

10. Indíquese e correo electrónico de la parte actora y la demandada. Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

---

[2] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 043, fijado

Hoy 08 ABR 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-150

Acogiendo la norma establecida en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el inmueble que se determina en la demanda de pertenencia, se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla, se DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda, por falta de competencia territorial.

2.- Envíense las diligencias a la Oficina de Reparto de Barranquilla, a fin de que sea asignada a los jueces de dicha jurisdicción. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 043, fijado

Hoy 08 ABR 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-152

Se ADMITE la demanda VERBAL -RESTITUCION LEASING - incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra: CURVAS Y PERFILES S.A.S.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Se le reconoce personería a EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, como apoderada de la parte actora, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

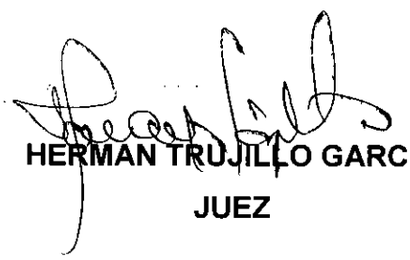

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 043, fijado

Hoy 08 ABR 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-158

Se ***INADMITE*** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder debe contener el asunto para el cual se confiere determinado y claramente identificado, indicando la clase de SIMULACION que se pretende, igualmente se faculte al apoderado para elevar las pretensiones acumuladas, integrando en debida forma el contradictorio. Art. 74 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Indíquese si la simulación alegada, es **absoluta o relativa.** Art. 82 del C.G.P. adecúense las pretensiones y de ser necesario los fundamentos facticos del caso.

4. Las pretensiones se debe formular teniendo en cuenta la regla contenida en el numeral 2° del artículo 88 del C.G.P.

5.- Las pretensiones principales de la 5 a la 13, no son propias de la declaración de simulación, además hay una indebida acumulación de pretensiones, pues se alega, nulidad y errores del consentimiento. Adecúese las mismas. Art. 82-4 del C.G.P.

6.- Separe los fundamentos de hecho de las pretensiones. Art. 82-5 Ib.

7.- En el hecho 12, se indica que el demandado hizo un pago de $120.000.000, lo que contradice totalmente las pretensiones. Aclárese el mismo.

8.- Intégrese el contradictorio por pasiva, con todos y cada uno de las personas que suscribieron la escritura pública, cuya simulación de depreca. Art. 61 del C.G.P., observando igualmente lo dispuesto en el numeral 1° de este auto-

9.- El avalúo debe contener todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P. Acredítese su cumplimento.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos[3].

---

[3] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

11.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.con respecto al correo electrónico del demandado.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 043, fijado

Hoy 08 ABR 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-160.

Rendición de cuentas.

Se ***INADMITE*** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Acredítese en legal forma, la calidad de administradora de la demandada.

3- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P.

4- Alléguese los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes determinados en la demanda, de fecha de expedición reciente. Art. 84 del C-G-P-

5.- Alléguense copias de los documentos por medio de los cuales se adquirieron los inmuebles, con el objeto de establecer, en que proporción, son condueños el actor y la demanda. Art. 84 del C.G.P

6.- Acredítese el requisito de procedibilidad, por cuanto en esta clase de procesos, no son admisibles las medidas cautelares solicitadas. Art. 590 lb.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos[4].

8.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, frente al correo electrónico de la demandada.

9.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

---

[4] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

10.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

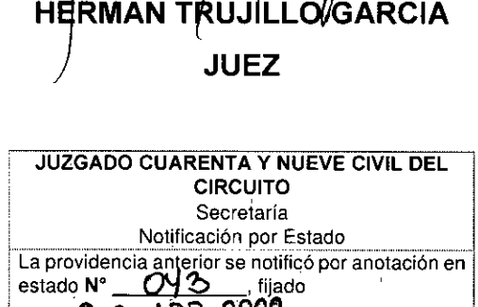

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 043, fijado

Hoy 08 ABR 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria